



**Radicado N°:** 686894089002-2021-00125-00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** OLGA LUCIA MILLAN ARENAS  
**Demandado:** JAQUELINE ARENAS MARTÍNEZ y EDISON DUARTE SUAREZ

Al despacho para proveer en relación con la solicitud allegada vía correo electrónico el 25 de agosto de 2022 por la parte actora, mediante la cual peticona el emplazamiento del demandado EDISON DUARTE SUAREZ.

San Vicente de Chucurí, 12 de septiembre de 2022.

**PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO**  
Secretaria.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Examinado el memorial allegado el 25 de agosto de los corrientes, mediante la cual manifiesta que la certificación de envió citación para notificación personal del demandado EDISON DUARTE SUAREZ, fue devuelta con la anotación: “La persona a notificar no labora ni reside en esta dirección”; solicita el emplazamiento del demandado. El Juzgado no accede a la petición, teniendo en cuenta que si bien es cierto señala que, al consultar en el directorio telefónico y otras entidades como el Rut, la Dian, redes sociales, como Facebook, no encontró ubicación ni correo electrónico sin allegar prueba de dichos requerimientos, también lo es, que la parte actora no ha agotado todos los medios disponibles para lograr la notificación personal. Se **ADVIERTE** que el actor cuenta con datos de consulta como el **ADRES en donde se puede obtener información de la dirección de notificación del demandado a través de su prestadoras de salud**, tal y como se indica en el parágrafo 2º del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022, que enuncia que se podrán utilizar las direcciones electrónicas que estén informadas en páginas web o en redes sociales y en todo caso, podrá solicitar que dichas entidad, que reposan direcciones físicas o electrónicas de la demandado para que suministre dirección electrónica para notificar personalmente al demandado.

En este punto, recuérdesele a la parte actora que el emplazamiento es un mecanismo excepcional para la notificación del extremo pasivo, y en virtud del principio de lealtad procesal, el demandante, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente; ya que esta última es la regla general y no basta con que el demandante afirme no conocer el paradero del demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO**  
J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, siendo las 08:00 am.

**PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO**  
SECRETARIA



**Radicado N°:** 686894089002-2022-00026-00  
**Proceso:** EJECUTIVO (Demanda Acumulada)  
**Demandante:** ALEXANDRA FABIOLA SANMIGUEL VALBUENA  
**Demandado:** OSCAR ALONSO JIMENEZ CASTIBLANCO

Al despacho del señor Juez, memoriales allegados el 25 de agosto y 15 de septiembre de 2022 vía correo electrónico, solicitan medidas cautelares.

San Vicente de Chucurí, 15 de septiembre de 2022.

*Paola A. Rueda O.*

**PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO**  
Secretaria.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Examinadas las diligencias y acorde con las solicitudes allegadas por la parte actora el 25 de agosto y 15 de septiembre de 2022, se accederá en los términos del artículo 599 ibidem, motivo por el cual, se decretarán las siguientes medidas cautelares:

- ❖ **EMBARGO Y RETENCIÓN** del 50% de los dineros que se adeuden por pago parcial, liquidación, terminación o cualquier otro concepto en ocasión del contrato de prestación de servicios No. 004-2022 suscrito entre la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ y LAURA VIVIANA SAENZ cedido al señor OSCAR ALONSO JIMENEZ CASTIBLANCO identificado con cedula de ciudadanía número 91.045.000, mediante acta de cesión de contrato de prestaciones de servicios del 28 de enero de 2022. LIMITE DE LA MEDIDA CAUTELAR: UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.600.000,00).

Líbrense las comunicaciones de rigor con la indicación en el sentido que las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado (Inciso 10 del artículo 593 ejusdem). Se advierte a la parte interesada que los oficios quedan dentro del expediente para lo de su cargo.

- ❖ **EMBARGO y SECUESTRO** de los derechos derivados de la posesión de la motocicleta de placas TFK89D, que detenta el señor OSCAR ALONSO JIMENEZ CASTIBLANCO identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.046.000.

Al efecto y conforme al numeral 6 y parágrafo del artículo 595 ídem, se comisionará al DIRECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ (SANTANDER), para llevar a cabo la APREHENSIÓN y posterior SECUESTRO de los derechos derivados de la posesión del bien mueble señalado, quien contará para el cumplimiento de la primera de las labores encomendadas con un término de 30 días, y una vez efectuada la aprehensión del automotor, con uno adicional de 5 días, dentro de los que deberá llevar a cabo la diligencia de secuestro correspondiente.

El funcionario comisionado contará con facultades para señalar fecha y hora de las respectivas diligencias.

Se designa como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, a la señora KAREN PAOLA GARCIA AFANADOR, para quien se fijan honorarios provisionales en cuantía de ciento cincuenta mil pesos m/cte. (\$150.000) y que solo se podrá relevar en los términos de ley. Líbrase el despacho comisorio respectivo, anexando fotocopia del memorial de solicitud de medidas cautelares y de este auto.



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí**

Se ordenará adicionalmente oficiar a la Policía Nacional para que inserte en sus bases de datos, la orden de aprehensión del vehículo de trato. Esto, en el evento que el bien se encuentre en localidad diversa a este municipio. Líbrese la comunicación pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO**  
J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, siendo las 08:00 am.

**PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO**  
SECRETARIA



**Proceso:** VERBAL **SUMARIO** REIVINDICATORIO.  
**Demandantes:** LIBARDO BADILLO ARIZA Y MARIELA ARIZA MEJÍA.  
**Demandada:** MARÍA DEL CARMEN BADILLO PULIDO.  
**Radicado N°:** 686894089002-**2022-00042**-00.

Al despacho para lo que estime proveer, frente **(i)** al poder visto en la secuencia 020, otorgado por la demandada, al doctor Ludwing Hernández Quintero, **(ii)** a la notificación electrónica vista en la secuencia 021, realizada al mencionado apoderado y, **(iii)** frente a la solicitud vista en la secuencia 022 del expediente digital, realizada por la apoderada de la parte actora, de fijación de fecha para la realización de audiencia.

San Vicente de Chucurí, 9 de septiembre de 2022.

  
**PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO.**  
Secretaria.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme al poder otorgado en debida forma y visto en la secuencia 020; se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA**, al doctor **LUDWING HERNÁNDEZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.276.70 de Bucaramanga, portador de la TP. No. 180.454 del C.S.J., como apoderado de demandada **MARÍA DEL CARMEN BADILLO PULIDO**, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Ahora bien, en la secuencia 021 del expediente digital, se observa que, al mencionado apoderado, con diligencia del 25 de abril de 2022, la secretaria del despacho le practicó la notificación personal y/o electrónica, y le hizo el respectivo traslado de la demanda y sus anexos, remitiéndole a su correo electrónico, el link del expediente digital.

Sin embargo, fenecido el término de ley, el apoderado del extremo demandado, no contestó la demanda. Por lo que, **SE DISPONE TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de la demandada María del Carmen Badillo Pulido.

En concordancia con lo anterior, así como, con la solicitud vista en la secuencia 022 del expediente digital, y realizada por la apoderada del extremo activo; se impartirá el trámite previsto en el artículo 392 del CGP., para lo cual:

- 1. SE FIJA EL DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9 AM)**, como fecha y hora, para practicar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 *ibidem*, a la cual, deben comparecer las partes, sus apoderados, y respectivos testigos.

Se advierte que, de no concurrir a la diligencia alguna de las partes y/o sus apoderados, ésta se llevará a cabo sin su presencia, con las consecuencias pecuniarias, procesales y probatorias que la ley impone.

- 2.** En materia probatoria, de cara a las solicitudes efectuadas por las partes, se procede a emitir la determinación del caso, en los siguientes términos:

### **2.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

#### **2.1.1. DOCUMENTALES**

Las que fueron aportadas con la demanda, y que militan en las secuencias 004 a 014 del



expediente digital.

### 2.1.2. TESTIMONIALES

Se escuchará el testimonio de:

- **ANYELI DAYANA GAMBOA CAMACHO**, a quien se le remitirá el link de enlace de la audiencia, al correo: [anyeli\\_1503@hotmail.com](mailto:anyeli_1503@hotmail.com).

### 2.1.3. INTERROGATORIO DE PARTE

De la demandada **MARÍA DEL CARMEN BADILLO PULIDO**, que se practicará durante la audiencia aquí programada.

### 2.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

No hay pruebas por decretar, debido a que, no contestó la demanda.

### 2.3. PRUEBAS DE OFICIO.

El despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO**  
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 19 de septiembre de 2022, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO  
SECRETARIA



**Radicado N°:** 688894089002-2022-00107-00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** LUIS ENRIQUE SARMIENTO GOMEZ  
**Demandado:** NOHORA DUARTE PEÑA

Al despacho del señor juez, informando que la demandada NOHORA DUARTE PEÑA en nombre propio, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito. Para proveer.

San Vicente de Chucurí, 12 de septiembre de 2022.

**PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO**  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
San Vicente de Chucurí, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Observada la constancia secretarial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P, **CÓRRASELE TRASLADO** a la parte actora por el término de diez (10) días de las excepciones visibles en el C-014 Exp. Digital, con el fin de que se pronuncie sobre ellas adjunta y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Una vez se efectúe el mismo, pase al Despacho para decidir conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO**  
J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU  
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **19 DE SEPTIEMBRE 2022**, siendo las 08:00 am.

**PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO**  
SECRETARIA



**Proceso:** VERBAL **SUMARIO** REIVINDICATORIO.  
**Demandante:** SERGIO RODRÍGUEZ GALVÁN Y OTRO.  
**Demandado:** LUIS JOSÉ MONSALVE LUNA Y SANDRA CLAUDIA YÉPEZ.  
**Radicado N°:** 686894089002-**2022-00156**-00.

Al despacho para lo que estime proveer, frente al escrito de subsanación de la demanda, allegado el 4 de agosto de 2022, y visto en la secuencia 016 del expediente digital.

San Vicente de Chucurí, 12 de septiembre de 2022.

  
**PAOLA ANDRÉA RUEDA OSORIO.**  
Secretaria.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, dieciséis  
(16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente digital del proceso, se tiene que, con auto del **28 de julio de 2022**, se inadmitió la demanda; señalándose allí con precisión, los defectos de que adolecía, concediéndose el término de cinco (5) días para la presentación de su respectiva subsanación.

Entre los defectos de la demanda, señalados con precisión, en el numeral 6 de dicho auto, se dijo: “...se echa de menos el documento que acredite el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad en asuntos civiles, de que tratan los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001; **trámite preprocesal que, adviértase, debe surtirse, ante el funcionario competente para ello**”.

Ahora bien, conforme lo ordena el artículo 27 de la citada ley (que fue transcrito como pie de página o cita en el auto que inadmitió la demanda), dicha conciliación puede realizarse “*ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales*”.

Pese a ello, revisado el escrito de subsanación de la demanda (así como, el certificado catastral que trae como único anexo), allegado el 4 de agosto de 2022, y visto en la secuencia 016 del expediente digital; se tiene que, el libelista, no dio total cumplimiento a lo requerido y señalado en el auto inadmisorio, en el entendido de que, no aportó el “*documento que acredite el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad en asuntos civiles, de que tratan los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001*”.

Reparo frente al cual, el apoderado dijo que, “*La diligencia de conciliación **surtida ante la inspección de policía** del Corregimiento de Yarima Jurisdicción del Municipio de San Vicente de Chucurí se llevó a cabo el día 2 de febrero de 2022 en virtud del mandato del literal b numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, a instancia del proceso Policivo que se adelantó en dicho despacho por los mismos hechos que dan origen a la presente demanda, diligencia que terminó declarándose fracasada por no haber animo conciliatorio*”. Es decir, insiste el apoderado y pretende que, con la diligencia de intento de conciliación, adelantada ante esa inspección de policía, se tenga por subsanada la falencia que le fue señalada; lo que, no resulta procedente, por mandato del ya citado artículo 27 de la Ley 640 de 2001, aplicable para los asuntos civiles en el que se indica en forma taxativa, ante qué entidades o funcionarios se puede realizar la conciliación como requisito de procedibilidad, sin que allí se autorice que dicha conciliación, pueda realizarse ante los inspectores de policía.

Cuestión distinta es que, dentro de los procesos policivos (como el referido por el apoderado), deba realizarse una audiencia de conciliación, por así estar estipulado en el procedimiento policivo, regulado por la Ley 1801 de 2016; sin que ello tenga el alcance o, autorización, de que el acta allí suscrita pueda



usarse como prueba válida del cumplimiento del requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción.

Y aún, en gracia de discusión, revisada el acta de la audiencia surtida ante la inspección de policía del corregimiento de Yarima; se tiene que el aquí demandante Sergio Rodríguez Galván (siendo el único legitimado para impetrar esta demanda, en razón a que, es el único que ostenta el derecho de dominio del predio pretendido en reivindicación (tal y como fue explicado en el numeral 4 del auto inadmisorio); no intervino de ninguna manera en esa audiencia de conciliación. Lo que torna aún más improcedente, que se pueda tener dicha acta de audiencia allí realizada, como cumplimiento del requisito de procedibilidad que aquí se extraña. Frente a lo cual, en nada contribuye la manifestación del apoderado, consistente en que, *“La representación del extremo activo de la Litis en ese momento estaba en cabeza del señor RICARDO RODRIGUEZ CASTELLANOS, toda vez que el nuevo propietario y titular del derecho real de dominio el señor SERGIO RODRIGUEZ GALVAN surge del acto contenido en la escritura publica 196 del 18 de abril de 2022 protocolizada en la Notaria del Carmen de Chucurí”*

Así las cosas y sin necesidad de otras argumentaciones, al encontrar el despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma, imperiosamente la misma se deberá rechazar, tal y como lo dispone el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando, además, la devolución de los anexos al interesado, sin necesidad de desglose y, el archivo del proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**

#### RESUELVE

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, instaurada mediante apoderado judicial, por **SERGIO RODRÍGUEZ GALVÁN**, y **RICARDO RODRIGUEZ CASTELLANOS**, en contra de **LUIS JOSÉ MONSALVE LUNA** y **SANDRA CLAUDIA YÉPEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de los anexos de la demanda, al interesado, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del proceso, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 19 de septiembre de 2022, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO  
SECRETARIA